

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 139

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 3 de la tarde, recibido á las 4 y 52 minutos de la misma, me dice lo que sigue.

«El General en Gefé participa con fecha de ayer á las 10 de la mañana, que no ocurría novedad en el Campamento de Tetuán. Tampoco la habia en el del Serrallo segun parte del General de la 1.^a Division fechado el dia 16, en el que dice ser bueno el tiempo y la salud de las tropas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial para conocimiento del público.—Burgos 18 de Marzo de 1860.—El G. Francisco de Otazu.

Circular número 140.

Cuentas municipales.

En la circular número 27, inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Enero último, se ordenaba á los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los fondos Municipales, que en aquel mismo mes formasen sus respectivas cuentas, correspondientes al año de 1859; que se pusiesen estas de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el siguiente de Febrero; y que, al terminar este y en principios del de Marzo, las examinase y censurase la corporacion municipal, haciendo además de las reclamaciones que se hubiesen presentado, el uso conveniente con arreglo á la ley.

Por otra circular núm. 68, publicada en el *Boletín* de 5 de Febrero citado, se recordaba de nuevo este servicio, añadiendo que para el dia 1.^o de Abril debian estar en este Gobierno las cuentas.

A juzgar por el escaso número de estas que hasta ahora se han presentado, sospecho que mis deseos no serán satisfechos. Tengo tambien motivos para creer que algunos Depositarios no se prestan facilmente á llenar esta obligacion; y por si esto fuese cierto, les advierto por última vez, y lo mismo á los Alcaldes, que pasado el indicado dia 1.^o de Abril próximo, expediré sin mas aviso comisionados de apremio, contra y á costa de los que en aquella fecha no hayan

cumplido con dichas circulares, sin perjuicio de otras medidas que estime oportuno adoptar para hacer comprender á unos y á otros, que no impunemente se falta á mis órdenes, en completa armonía con las de la Superioridad.

Téngase tambien entendido que no se aprobará ninguna de dichas cuentas, sin que conste en las mismas, por medio de una certificacion estendida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, haber estado puestas al público durante el mes de Febrero, en la forma que prescriben referidas circulares, en cuyo documento se espresará precisamente esta circunstancia, y si se han presentado ó nó, reclamaciones acerca de ellas. Burgos 12 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 44.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y demás personas y Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Tomás Espinasa, vecino de la ciudad de Zaragoza, representado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, demandante; y de la otra la Adminis-

tracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Noviembre de 1857, por la cual se declaró no haber lugar á la rescision del contrato celebrado para la recomposicion de la carretera provincial desde dicha ciudad á Navarra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que á consecuencia de comunicacion del Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza participando á la Direccion general de Obras públicas en 27 de Mayo de 1855 haber sido cortada la carretera provincial desde la capital al limite de la provincia con Navarra por la crecida del barranco llamado de la Huecha, destruyendo unas 200 varas de afirmado, dispuso la Direccion que el indicado Ingeniero enviara el presupuesto de las obras necesarias para reparar aquellos daños; mas en su contestacion de 8 de Junio la manifestó dicho Ingeniero que la Diputacion de la provincia, á quien correspondia dichos gastos por ser provincial la carretera, se ocupaba del asunto:

Que formado de orden de la misma corporacion el presupuesto á que habian de arreglarse las obras por entónces, en proporcion á la escasez de fondos con que contaba, que por fin se redujo á la suma de 500.061 rs. 75 cénts., é igualmente el pliego de condiciones facultativas y económicas para la contrata, se anunció este servicio, que quedó

rematado en pública subasta en favor de D. Tomás Espinosa por la cantidad de 299.561 rs. 75 céntos.; procediéndose en virtud de su aceptación al otorgamiento de la escritura, que se verificó en 16 de Agosto de 1856:

Que habiendo dado principio á las obras, presentó el contratista la medida para los cargos de piedra de media vara cúbica, según se expresaba en la condición 2.^a del pliego inserto en la escritura, quedándose así: «El contratista hará los acopios de piedra antes de ser machacados, de manera que cada monton equivalga á un cargo ó media vara cúbica despues de fracturado.» Pero como el Ingeniero le manifestase que no podia admitir dicha medida, sino la mitad de una vara cúbica, ó sea cuatro medias varas cúbicas, acudió aquel en 20 de Octubre del referido año, por medio de su apoderado D. Francisco Jover, á la Diputación provincial pidiendo se ordenase al Ingeniero que admitiera por todo cargo de piedra lo que cupiese en el cubo de media vara ó media vara cúbica, y no en la mitad de una vara cúbica:

Que pasada esta solicitud á informe del Ingeniero Jefe del distrito, la devolvió con el que le habia pasado el encargado de las carreteras provinciales á que se adheria, manifestando que si bien era cierto que en la acepción rigurosa de la palabra no era lo mismo media vara cúbica que la mitad de una vara cúbica, no lo era ménos que la práctica y la costumbre habian sancionado el uso de la primera frase para expresar la equivalencia del cargo, sin embargo de que su volumen era la mitad de una vara cúbica, esto es, el cuádruplo del que presentaba el contratista; y opinando por tanto que no debia accederse á lo solicitado por éste, pero que en consideración á que tal como estaba redactada la condición 2.^a podia interpretarse por los no versados en obras públicas de una manera tan contraria á lo establecido, podría rescindirse el contrato en los términos oportunos:

Que acordado, sin embargo, por la Diputación provincial que el contratista llevase á efecto su contrata, sujetándose estricta-

mente al pliego de condiciones que rigió para la subasta; y hecho saber al interesado, presentó nueva instancia al Gobernador civil de la provincia en 18 de Marzo de 1857, pretendiendo quedase en su fuerza y vigor la condición 2.^a, admitiendo como medida del cargo el cajon de media vara cúbica, ó que en otro caso se rescindiese el contrato, previa tasación y obono de materiales acopiados y herramientas y devolución de la fianza:

Que elevado el expediente al Ministerio de Fomento, y pasado por la Dirección general de Obras públicas á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recayó la Real orden reclamada de 11 de Noviembre del mismo año, por la que, en atención á haber declarado la citada Junta que no habia equivocación en la segunda de las condiciones facultativas formadas por el distrito de Zaragoza para la reparación de la carretera provincial de Navarra, puesto que media vara cúbica y la mitad de una vara cúbica era una misma cosa; y teniendo en cuenta que una vez hecha dicha declaración, perdía toda su fuerza la pretensión del contratista, se resolvió que no habia lugar á la rescisión del contrato:

Que dispuesto el contratista á continuar las obras por consecuencia de esta resolución, se suscitó entre él y el Ingeniero la misma cuestión primitiva; y vuelto á consultar por el Gobierno civil de aquella provincia á la Dirección general, esta le comunicó orden en 14 de Enero de 1858 acordando en vista de que jamás se habia usado la mitad de una vara como unidad de medida y que la empleada desde tiempo muy antiguo con el nombre de cargo para medir tierra contenia un volumen de 13 y medio piés cúbicos ó media vara cúbica; que dicha Autoridad política hiciese cumplir lo resuelto en la Real orden de 11 de Noviembre anterior:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á nombre de D. Tomás Espinosa, en que pide se declare nula y de ningun valor la Real orden mencionada, mandando que se lleve

á efecto el contrato, entendiéndose que el cargo de piedra sea de la cabida presentada por el contratista, ó cuando no se rescinda, indemnizándole de los daños y perjuicios que se le han inferido:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme dicha Real orden, y en su consecuencia se deniegue la doble pretensión del demandante:

Visto el pliego general de condiciones para la subasta de Obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que contraída por D. Tomás Espinosa la obligación de acopiar cierto número de cargos de piedra, ha motivado este pleito la inteligencia que deba darse á la cláusula del contrato que determina la medida con la cual habian de recibirse los cargos, ó sea el volumen cúbico de cada uno de ellos:

Considerando que la interpretación de esta cláusula ha de hacerse según las disposiciones legales, atendiendo á lo que se practica en asuntos de igual naturaleza, y al juicio de personas prácticas en el ramo á que corresponde la negociación:

Considerando que la Administración ha sentado como un hecho constante que el uso general es recibir los cargos con la medida que ella exige al contratista, sin que este haya probado nada contra la certeza de este uso, ni aun en la localidad á que se refiere el contrato:

Considerando que las personas prácticas en esta materia, como lo son el Ingeniero del distrito y la Dirección general de Obras públicas, afirman, el primero que el volumen de un cargo era la mitad de media vara cúbica, y la segunda que desde tiempo muy antiguo la medida empleada con el nombre de cargo comprende un volumen de 13 y medio piés cúbicos, lo que es igual á lo expresado por el Ingeniero:

Considerando que según la condición 1.^a de las generales que se han citado, el contratista de una obra pública debe ser inteligente en lo que á ella se refiere, y por lo mismo no puede suponerse que D. Tomás Espinosa ignorase cuál era realmente,

según el uso general, el volumen de un cargo, ni la medida empleada para recibirlo, ni que podia equivocarse acerca del verdadero significado del compromiso que le imponia la cláusula, cualesquiera que fuesen los términos que para expresarlo se emplearon en ella:

Considerando que la Real orden que niega la rescisión tiene por fundamento la interpretación sobredicha, conforme á las disposiciones legales:

Oido el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por la misma reclamada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera,»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.
—Juan Sunyé.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el art. 7.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administración y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenación de dichos billetes: autorizado también el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emisión de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina; y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de reales, y se verificará su enajenación en pública subasta.

Art. 2.º La primera emisión será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo; y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos días respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro series, á saber:

Serie A. de 500 reales.

» B. de 1.000.

» C. de 2.000.

» D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é interés vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é interés vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emisión el día 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual día del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el

cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emisión expresarán la época de su amortización á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millón de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporción mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é interés de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencidos en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. También podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitación los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 días fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporción que corresponda hasta el día que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el día en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal, cuyo tipo servirá de base para la subasta; en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposición ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quiran interesarse en esta negociación dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro público, ántes del día fijado para la licitación, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de

Depósitos el 5 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotización.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10.000 rs. vn. de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del día 15 de Marzo próximo, en reunión pública, que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación á los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que esten dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de reales vellón que son objeto de la licitación, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas el día 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operación de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociación se efectuarán por la Dirección general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación. Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Modelo de Proposición.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860,

se obligan á tomar rs. vn. en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de por 100 de su valor nominal.

Madrid de de 1860.

Anuncios Oficiales.

En la ciudad de Burgos á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta, en el incidente de pobreza que ante nos pende procedente del Juzgado de primera instancia de Arnedo entre partes, de la una D. Antonio de Enciso, vecino de Munilla apelante con su procurador D. Luis Estéban, de la otra el Fiscal de S. M. y de la otra D. Isidro Aguirre, vecino también de Munilla, como curador adliten de Rufino, Cipriano y Vicente Ruiz, y de la otra Don Santiago Alonso y compañía y por la no presentación en esta superioridad de dichos Don Isidro y D. Santiago los estrados del tribunal, sobre que se declare pobre al D. Antonio de Enciso para litigar en el pleito que se sigue á instancia del D. Isidro sobre mejor derecho á una casa embargada al mismo D. Antonio.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Pedro Sellés:

Resultando que promovidos en el Juzgado de primera instancia de Arnedo autos de tercería por D. Isidro Aguirre, como curador ad litem de los menores Rufino, Cipriano y Vicente Ruiz, sobre el mejor derecho de estos á una casa embargada á D. Antonio Enciso, vecino de Munilla, con motivo de la ejecución entablada contra este por D. Santiago Alonso y compañía, para pago de cierta cantidad de reales se suscitó por el Enciso incidente sobre declaración de su pobreza para litigar de cuya pretensión conferido traslado á los citados Aguirre, Alonso, Promotor fiscal y Administrador de Rentas, y por el primero en escrito firmado por su procurador en su nombre renunció el traslado y toda prueba por constarle *dijo*, la pobreza de D. Antonio Enciso y contradiciendo el segundo, ó sea el Alonso la indicada pretensión de aquel, solicitó que se proveyese en su día conforme al resultado de las pruebas que por las partes se practicasen á cuyo efecto le recibiese á ella el incidente limitándose el Promotor fiscal y Administrador á solicitar el recibimiento á prueba de los autos para que hicieran las partes las que vieren convenirlas:

Resultando que recibido en pleito el incidente á prueba solo por parte del Enciso le hizo la que juzgó conveniente por medio de testigos dictándose despues la sentencia apelada de veinte y dos de Agosto último por la que se declara no haber lugar á la de pobreza solicitada por el D. Antonio Enciso, condenándole en las costas de este incidente:

Considerando que por la probanza hecha por el D. Antonio Enciso con tres testigos que deponen contestes y á los

cuales no se ha opuesto tacha alguna, y de las diligencias acordadas para mejor proveer, se demuestra, que si ha dicho Enciso le pertenecen bienes raíces que no se determinan, y por los que se le ha repartido en el año próximo pasado por contribucion ciento cuarenta y seis reales, perteneciéndole además sesenta y ocho arrobas y veintuna libras de lana, sin que se le conozcan otros bienes ni recursos para atender á las necesidades de su casa y familia todos ellos se hallan embargados por consecuencia de la ejecucion despachada contra los mismos y sin que pague cuota alguna por ejercicio de industria ni otro concepto:

Considerando que el haber convenido el litigante Don Isidro Aguirre, en la pobreza del Don Antonio Enciso, y el no haber practicado prueba alguna en contra de las pretensiones de este las demás partes litigantes, dá mas fuerza y vigor á la hecha por aquel viniendo todo á demostrar que es pobre en sentido legal para litigar en el pleito que ha dado lugar este incidente, como lo afirman los testigos dando suficiente razon de su dicho debiendo por lo tanto disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los que se encuentran en semejante caso.

Visto lo que se dispone en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil. Fallamos que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada y en su consecuencia declamamos pobre en sentido legal á D. Antonio Enciso para litigar en el pleito á que se refiere este incidente, disfrutando en su virtud dicho Enciso de los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley. Prevenimos al Procurador del Juzgado de Arnedo, Don Manuel Martínez Iniguez, que en lo sucesivo se abstenga de firmar por sí solo y mas representando á menores de edad, escritos como el que ocupa el folio quinto de estos autos cumpliendo en esta parte con lo prevenido en el artículo diez y nueve de la mencionada Ley de enjuiciamiento y el Juez de primera instancia de Arnedo Don Ramon Octavio y Toledo, cuide tambien por su parte de que se cumpla semejante disposicion acordando en su caso lo que haya lugar.

Y resultando que en las últimas notificaciones que practicó el Escribano actuario Don Manuel Eguizabal á los folios segundo, tercero y octavo vueltos, las del once, diez y ocho vuelto tambien, y la del quinto igualmente vuelto, no se hace expresion de haber leído integramente las providencias y haber dado copias de las mismas que en las dos últimas notificaciones que constan al folio nueve vuelto, se omite haberse verificado la lectura íntegra del auto, y por fin, que en todas no se manifiesta que se dieran en el acto las copias faltando á lo terminantemente prevenido en el artículo veintinueve de la ley de enjuiciamiento civil, imponemos al expresado Escribano Eguizabal la multa de diez duros, cuidando igualmente en adelante el ya referido Juez de Arnedo, de que tenga exacto cumplimiento la indicada disposicion legal. Devuelvanse los autos

al Juzgado en certificacion de esta sentencia para su egecucion, dando parte á su tiempo el Juez inferior de quedar unido á aquellos el papel correspondiente de multas, pues por la misma que mediante la ausencia y rebeldía de Don Isidro Aguirre y Don Santiago Alonso, se notificará en los estrados del tribunal haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mandamos firmamos y pronunciamos.—José Calasanz Prieto, Pedro Sellés, Casto de Liebana.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Pedro Sellés, en la sesion pública de la sala tercera de esta Audiencia Territorial, en Burgos á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta de que yo el Escribano de cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey. Es copia.

Don Rafael Estéban y Arranz, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: Que en el espediente incohado en este dicho Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Oribe, en nombre de Manuel Garcia, de esta vecindad, para que se le defienda en concepto de pobre, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Burgos, á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta; el Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de ella y su partido y de Hacienda pública de la provincia, habiendo visto el anterior incidente incohado á instancia del Procurador D. Francisco Oribe, á nombre de Manuel Garcia, de esta vecindad, y seguido con audiencia del Promotor Fiscal, y del Administrador de Hacienda pública de la provincia, para que se le defienda en concepto de pobre:

Resultando: que el nominado Garcia solicita la defensa de pobre en este juicio que intenta promover contra su convecino D. Domingo Méndibil, sobre pago de tres mil ochocientos rs. que supone le es en deber, fundándose en que carece de recursos para litigar:

Resultando justificado: que citado Garcia no posee bienes de ninguna clase ni ejerce otra profesion ó industria que su oficio de torero como picador, que el Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública están conformes en que se acceda á la solicitud del Garcia, y que el referido Méndibil se le ha declarado en rebeldía:

Considerando: que de la prueba practicada por Garcia se deduce que las utilidades que le dá su oficio, no esceden de un diario, ó el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para los efectos de citado artículo

ciento ochenta y uno; á Manuel Garcia, mandando que se le defienda como á tal pobre en el juicio de que va hecho mérito.

Publiquese esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo mil ciento noventa de expresada ley. Así lo provéo, mando y firmo.—Francisco de la Pezuela.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública y por ante mí el Escribano, en este dia doce de Marzo, de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. Francisco Carrillo y D. Tomás Jimenez, de esta vecindad; de que doy fé. Ante mí: Rafael Estéban y Arranz.

Concuerda con su original, de que doy fé y á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, libro el presente, que signo y firmo en Burgos á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta, en este pliego del sello de pobres, por mi rubricado.—Rafael Estéban y Arranz.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Hago saber: que por el Procurador del Número de este Juzgado, D. Tomás Gonzalez, en nombre de D. Julian Gonzalez vecino de Pedrosa, se me ha pedido la posesion de las fincas que le vendieron en veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, Narciso Benito y su muger Maria Gonzalez, vecinos de Pedrosa, y son las siguientes:

Una casa meson en dicha villa de Pedrosa á la calle de la Iglesia en la plaza, con todos sus accesorios, linda á la calle Real y Diego Maté, y lagar titulado de Valevia.—Mil cepas en término de dicho Pedrosa, titulada la Morcanda, linda con el camino de Villaescusa, tierra de Juan Ornillos y viña de Pedro Perez.—Una fanega de sembradura, á Carra-Guzman, linda á tierras de Gerónimo Herrero, D. José del Puerto y camino de Carra-Guzman.—Otra de dos fanegas en dicho término á la derecha del citado camino, linda á otras de Isabel Benito y herederos de Rafael de las Heras, y seguido por sus trámites el interdicto de adquirir la posesion he dictado la providencia siguiente:

Providencia. Considerando que de la escritura presentada por esta parte aparece que tiene dominio en las fincas cuya posesion pretende sin que conste que ningun otro las posea á título de dueño ó usufructuario: désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándose para el acto comision al Juez de paz de Pedrosa y verificado dese cuenta.

Juzgado de primera instancia de Roa veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Doy fé.—Juan Cano y Latur.—Ante mí, Crispulo Durango.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil, y para que pueda llegar á noticia de quien le interese espido el pre-

sente dado en Roa á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Corresponde con su original que en los autos de su razon es á que me refiero caso necesario y en cumplimiento de lo mandado pongo este que signo y firmo en Roa fecha dicha.—V.º B.º—Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa de Roa, su dotacion 2,000 reales pagados de fondos municipales por asistencia á los pobres, y los ajustes por convencion con los vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Roa Marzo 2 de 1860.—Silbestre Bilbao.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar en prensa este periódico se ha recibido el siguiente despacho telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 20 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 40 de la misma, me dice lo siguiente:

“Segun despacho del General en Gefe ayer á las 2 y 20 de la tarde no ocurría novedad en el Campamento de Tetuán, el cual habian visitado SS. AA. RR. los Archiducos de Austria.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 19 de Marzo de 1860—Francisco de Otazu.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION, Á CARGO DE JIMENEZ.